



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-988/2021  
Y ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** MIGUEL  
FRANCISCO JAVIER GENESTA  
SESMA Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE SONORA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** CITLALLI LUCÍA  
MEJÍA DÍAZ<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia dictada en el expediente **PSVG-SP-02/2021**, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.<sup>2</sup>

## **I. ANTECEDENTES**

De la demanda, del expediente y de los hechos notorios se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres y Paula Cristina Abarca Casillas.

<sup>2</sup> En adelante se le denominará indistintamente como “Tribunal local”, “autoridad responsable”.

**I. Denuncia.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup> Adriana Margarita Pacheco Espinoza, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, denunció ante el instituto electoral de esa entidad a Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, entonces Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, por la realización de conductas que, a su parecer, constituían violencia política en razón de género.

**II. Remisión al Tribunal local.** El veintidós de febrero, una vez sustanciado del procedimiento sancionador, se remitió el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

**III. Resolución del expediente PSVG-SP-02/2021.** El diecisiete de junio, el Tribunal local, dictó la resolución en el expediente citado, mediante la cual determinó existente la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Miguel Francisco Javier Genesta Sesma.

En dicha resolución, ordenó dar vista al congreso del estado para que impusiera la sanción correspondiente y como medida de satisfacción, el Tribunal ordenó al denunciado una disculpa pública a Adriana Margarita Pacheco Espinoza, efectuar diversos pagos y, como medida de no repetición, ordenó al denunciado inscribirse y aprobar tres cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.<sup>4</sup>

Como apercibimiento, el Tribunal señaló que, en caso de incumplimiento a dichas medidas en los plazos otorgados, se procedería a la inclusión del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden den a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> CNDH



Mujeres en razón de Género, así como en el registro estatal respectivo.

**IV. Juicio electoral SG-JE-92/2021.** El veinticinco de junio, Miguel Francisco Javier Genesta Sesma promovió juicio electoral para controvertir la resolución referida en el punto que antecede, el cual fue resuelto el dieciséis de julio por esta Sala Regional, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

**V. Recurso de reconsideración SUP-REC-991/2021.** Inconforme con lo anterior, el veinte de julio, Miguel Francisco Javier Genesta Sesma interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal, el cual fue resuelto en veintiocho posterior en el sentido de desechar de plano la demanda.

**VI. Juicio ciudadano SG-JDC-881/2021.** El cinco de agosto, Adriana Margarita Pacheco Espinoza, presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala, a fin de realizar diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la resolución del diecisiete de junio, dictada por el Tribunal local, en el expediente **PSVG-SP-02/2021**, por lo que, al momento de resolver, esta Sala **ordenó** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitiera la resolución sobre el planteamiento de la actora.

**VII. Acto impugnado. Resolución incidental.** El veintitrés de septiembre, el Tribunal local dictó resolución dentro del Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

**VIII. Presentación de los juicios ciudadanos.** En desacuerdo con lo anterior, Miguel Francisco Javier Genesta Sesma y Adriana Margarita Pacheco Espinoza, interpusieron sendos medios de impugnación.

**IX. Turno.** El ocho de octubre, el Magistrado Presidente determinó registrar los juicios con las claves de expedientes **SG-JDC-988/2021** y **SG-JDC-989/2021** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**X. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos se radicaron, admitieron y, en su oportunidad, se cerró la instrucción respectiva, quedando los asuntos en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al haber sido interpuestos por ciudadanos en contra del incidente de incumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, relacionado con actos de violencia política en razón de género, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>5</sup> artículos 17; 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV inciso c) y 180.

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución.



- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>6</sup> artículos 3, párrafo 1 inciso a), párrafo 2, inciso c); 4; 12; 13; 22; 23; 31; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>7</sup>
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>8</sup>
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDO. ACUMULACIÓN.** A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular el Juicio Ciudadano SG-JDC-989/2021 al SG-JDC-988/2021 por ser éste el que primeramente se recibió en este órgano jurisdiccional.

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>7</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>8</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que se estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Procedencia.** En los juicios en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, y se exponen los hechos y agravios que consideran les causa perjuicio.

**b) Oportunidad.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios, los juicios deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto. En el presente caso sólo deben computarse los días ordinariamente hábiles, puesto que la materia sobre la que versa no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral.

En ambos casos se cumple el requisito; respecto a Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, la presentación de la demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada se le notificó el veintisiete de septiembre<sup>9</sup> y la demanda se presentó el treinta siguiente.

---

<sup>9</sup> Visible en foja 190 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-988/2021.



En cuanto a Adriana Margarita Pacheco Espinoza, resulta igualmente oportuna, pues la sentencia impugnada se le notificó personalmente el veinticuatro de septiembre<sup>10</sup> y la demanda se presentó el treinta de septiembre, por lo que el plazo legal de cuatro días se cumple, ello sin considerar los días veinticinco y veintiséis por corresponder a sábado y domingo.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Cada una de las partes actoras tienen legitimación e interés jurídico para promover el juicio, ya que son la parte denunciante y denunciada dentro del procedimiento sancionador **PSVG-SP-02/2021**, expediente dentro del cual se dictó la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia que hoy se encuentra controvertido.

**d) Definitividad.** En cuanto a este requisito, se encuentra cumplido, pues no se advierte algún otro medio de defensa que proceda en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación interpuestos, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

**CUARTO. Estudio de fondo.** De la lectura del incidente de incumplimiento de sentencia se advierte que el Tribunal responsable al pronunciarse consideró que, para hacer un mejor estudio, resultaba conveniente citar cada una de las medidas dictadas en la sentencia de origen, y posteriormente hacer el razonamiento sobre el cumplimiento, como enseguida se reseña.

**a) Medida de restitución.** La presente Resolución, reconoce y protege el derecho de la denunciante a ejercer el derecho político-electoral a ser votada,

---

<sup>10</sup> Visible en foja 185 del cuaderno accesorio único SG-JDC-988/2021.

en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Por lo que, el presidente municipal y cualquier servidor público del Ayuntamiento, deberán abstenerse de reincidir en las acciones y omisiones incurridas previamente, así como de cualquier otra que obstaculice el libre ejercicio de la función pública conferida a la víctima.

En cuanto a la medida de restitución, sostuvo que no se tenía constancia de actos, omisiones o nuevas conductas que se hubieran llevado a cabo con posterioridad al dictado de la sentencia de origen, en contra de los derechos político-electorales en el ejercicio del cargo de la actora quien ostentaba el cargo de síndica hasta el pasado quince de septiembre que concluyó la administración municipal. Por lo que consideró cumplida la orden de ese tribunal.

- b) Medida de satisfacción.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 291 TER de la LIPEES, una disculpa pública del denunciado, en la que reconozca la comisión de los hechos y aceptación de la responsabilidad derivada de las actuaciones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio al cargo, debiendo transmitir dicho mensaje a las y los integrantes del Ayuntamiento y subalternos.

El presidente municipal deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia; apercibido que, en caso de incumplimiento, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra la Mujeres en razón de Género, así como en el Registro Estatal respectivo.

Para los efectos de la fracción I del artículo 291 TER de la LIPEES, se vincula al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a través de su Presidente Municipal y su Tesorero, a realizar el pago inmediato de las dietas, aguinaldo y otros emolumentos que a la fecha de la emisión de la presente





se le adeuden a la actora, Asimismo, previa acreditación de las erogaciones realizadas por la actora en relación con el personal contratado con recursos propios y al servicio del Ayuntamiento, así como cualquier otro gasto que haya realizado en actividades relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio del su cargo, deberán determinar la forma en que serán restituidos. Para el cumplimiento de lo ordenado deberán remitir las constancias que así lo acrediten, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia; apercibidos que, de no hacerlo, se les impondrán las medidas de apremio previstas en la Ley.

Para lograr una mayor claridad el tribunal responsable determinó analizar el cumplimiento de esta medida en tres tópicos.

-En cuanto a la disculpa pública que el presidente municipal debía realizar en favor de la víctima, en la sentencia de origen, cuyo cumplimiento se verificó, se le otorgó un plazo de quince días hábiles para llevarlo a cabo; pese a ello, del análisis de las constancias que integraron el expediente, el tribunal local concluyó que la referida disculpa y su publicación, se hicieron fuera del plazo establecido en la sentencia.

Lo anterior considerando que la sentencia le fue notificada en veintidós de junio, el plazo de los quince días hábiles concluyó el trece de julio, en tanto que la disculpa pública se emitió hasta el cuatro de agosto posterior. También precisó que para efectos del cómputo no fue tomado en cuenta el periodo vacacional del ayuntamiento.

De igual manera se indicó que la disculpa fue emitida por oficio a las diversas áreas del ayuntamiento, así como en los estrados físicos y la página electrónica del municipio.

-En cuanto al pago de sueldos, aguinaldo y otros emolumentos, el tribunal local precisó que se otorgaron al ayuntamiento cinco días

hábiles posteriores a la emisión de la sentencia; sin embargo, mediante oficios de catorce de julio y trece de agosto, las autoridades municipales comunicaron la imposibilidad de entregar físicamente tres cheques; por su parte, la incidentista también informó a la responsable que no se habían realizado los pagos.

En razón de lo anterior, el trece de agosto, el tesorero municipal remitió los cheques nominativos al tribunal responsable, para que, por su conducto, fueran entregados a la parte actora, lo que ocurrió el diecisiete de agosto.

El tribunal local manifestó que las medidas de apremio contenidas en este apartado, tenían como objetivo lograr el pago de lo adeudado, por lo que, al haberse cumplido, no estimó necesario la utilización de alguna de éstas.

-Por lo que hace al adeudo por la contratación de un abogado que coadyuvara con las funciones propias de la sindicatura, la parte actora presentó el nueve de julio un oficio en el que realizó manifestaciones relativas a las erogaciones que realizó para solventar los honorarios del profesionista referido.

Por su parte, los entonces presidente y tesorero municipales presentaron también un escrito mediante el cual informaron que se encontraban imposibilitados para emitir los pagos correspondientes debido a la falta de soporte documental necesario para tal efecto, el cual era necesario en términos de la propia sentencia.

Con base en lo anterior, y considerando que en la actualidad hay una nueva administración municipal en funciones, el tribunal responsable determinó vincular al ayuntamiento de Empalme, Sonora, para que coadyuve con la parte actora y la oriente para que ésta pueda cumplir



con los requisitos necesarios a fin de que le sean restituidas las erogaciones reseñadas.

Para la acreditación de lo anterior, se le concedieron quince días hábiles; al término del plazo, el tribunal responsable proveerá respecto del cumplimiento.

**c) Medidas de no repetición.** Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la LIPEES:

1. El denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- a) Género, masculinidades y lenguaje incluyente no sexista.
- b) Autonomía y Derechos Humanos de la Mujeres.
- c) Derechos Humanos y Género.

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/login/index.php>, debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento en un término no mayor a sesenta días naturales; apercibido que, en caso de incumplimiento, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro estatal respectivo.

Respecto a la realización de tres cursos, el tribunal local sostuvo que se le otorgaron sesenta días naturales para remitir la documentación comprobatoria, cuyo plazo terminó el veintiuno de agosto, sin que a la fecha en la que se dictó el incidente —veintitrés de septiembre— obrara en el expediente constancia alguna que acreditara su cumplimiento.

Así, el tribunal responsable concluyó que, al haber cumplido de manera tardía con la emisión de la disculpa pública y al haber incumplido con la remisión de las constancias que acreditaran haber

tomado los cursos impartidos por la CNDH, era procedente hacer efectivo el apercibimiento precisado en la ejecutoria.

Por lo que ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora inscribir a Miguel Francisco Javier Genesta Sesma en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia política de género por el término de dos años.

También indicó que el denunciado debía comprobar la acreditación de los cursos, puesto que, de insistir en su omisión, será reevaluada su permanencia en los registros respectivos al término del plazo señalado. Hasta aquí lo resuelto por el Tribunal responsable en el incidente objeto de controversia.

Enseguida se precisarán los agravios formulados en cada una de las demandas que dieron origen a la presente sentencia, e inmediatamente después se les dará contestación.

**SG-JDC-988/2021. AGRAVIOS de Miguel Francisco Javier Genesta Sesma.**

1. Sostiene que la resolución violenta las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y el debido proceso.

Lo anterior puesto que, de manera infundada, carente de motivación y sin establecer un razonamiento lógico-jurídico en el que se citen los preceptos legales en los que apoye su decisión lo sancionan por la existencia de una infracción dentro de un procedimiento sancionador sin tomar en cuenta que el expediente estaba *sub iudice*, lo que se traduce en que la resolución no estaba firme ni había causado estado.



Con base en lo anterior, el actor considera que el actuar de la responsable fue indebido cuando determinó el incumplimiento de la sentencia en los plazos ahí estipulados tomando como punto de partida la notificación de la resolución, pues a su juicio lo correcto era computar el plazo hasta que hubiera causado estado, pues antes de ello aún está en posibilidad de ser modificada o invalidada.

Continúa exponiendo que la responsable hizo una indebida interpretación del artículo 41 constitucional al considerar que los procedimientos sancionadores corren la misma suerte que cualquier acto violatorio de la normatividad electoral, en donde no hay efectos suspensivos; considera que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad inhibir la conductas de los sujetos infractores, por lo que con fundamento en el artículo 99 constitucional, los medios de impugnación que controviertan sanciones administrativas tienen efectos suspensivos; apoya sus afirmaciones en los precedentes SUP-RAP-188/2015 Y SUP-JDC-307/2017.

Explica que, de acogerse dicha interpretación y se toma como punto de partida para verificar el cumplimiento el veintinueve de julio, fecha en la que se agotó la última instancia, no se actualizaría la extemporaneidad de la disculpa pública ni la omisión de acreditar los cursos que imparte la CNDH, puesto que afirma haber presentado las constancias atinentes el veintisiete de septiembre. Por lo que solicita se revoque el incidente de cumplimiento de sentencia dictado el veintitrés de septiembre.

**Respuesta.** El agravio es **inoperante**. Tal como ha quedado reseñado, en la sentencia de origen el tribunal responsable determinó que otorgaría al denunciado 15 días hábiles para que emitiera una disculpa pública y 60 días naturales para acreditar los cursos de la

CNDH, plazos que serían contados a partir de la notificación de la sentencia PSVG-SP-02/2021, lo que ocurrió el veintidós de junio.

Por lo que desde entonces estuvo en posibilidad para inconformarse de dicha determinación y no lo hizo.

En efecto, es un hecho notorio para esta Sala que mediante el juicio electoral SG-JE-92/2021, Miguel Francisco Javier Genesta Sesma controversió la resolución referida. En dicho medio de impugnación el actor hizo valer como agravios la indebida investigación llevada a cabo por la autoridad administrativa, la valoración probatoria, la fundamentación y motivación de la sentencia, sin que de la demanda se desprenda manifestación alguna que permita concluir que estaba en descuerdo con la determinación de que los plazos que el tribunal local le otorgó para el cumplimiento de la resolución correrían a partir de que le fuera notificada la referida sentencia.

Además, la responsable también precisó cuál sería la consecuencia en caso de que el denunciado no cumpliera a cabalidad con las medidas de reparación.

Así, el juicio electoral SG-JE-92/2021 fue resuelto el dieciséis de julio con votación unánime de los integrantes de esta Sala Regional, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

Al haber consentido la determinación que estableció el plazo para el cumplimiento de la sentencia de origen y el momento a partir del cual debería computarse el mismo, es que el agravio deviene inoperante, sin que el incidente de incumplimiento pueda traducirse en una nueva oportunidad de controvertir la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el procedimiento de origen con número de expediente PSVG-SP-02/2021.



**SG-JDC-989/2021. AGRAVIOS de Adriana Margarita Pacheco Espinoza.**

**Agravio 1.** Considera la actora que el tribunal responsable no dio cabal cumplimiento con lo ordenado por esta Sala Regional mediante la sentencia dictada en el juicio SG-JDC-881/2021. Sostiene, a modo de ejemplo, que se le ordenó pronunciarse de manera clara sobre las peticiones de la actora relativas a los emolumentos que la recurrente pagó a un abogado para asesorías propias de la sindicatura.

**Respuesta:** El agravio es **infundado**, toda vez que, tal como ha quedado precisado, el tribunal responsable sí se pronunció respecto de todas y cada una de las medidas ordenadas en el procedimiento de origen; en cuanto al pago de asesorías externas, vinculó a la entrante administración municipal de Empalme, Sonora, para que le brindara asesoría a la incidentista y pueda estar en aptitud de comprobar correctamente los gastos realizados con el fin de que le sean reintegrados.

Además, para dar seguimiento a lo ordenado precisó que, en quince días hábiles, volvería a proveer respecto del cumplimiento. Con dicha respuesta, esta Sala considera que sí se dio una respuesta clara al tema del pago de las asesorías contratadas por la parte actora, de ahí el calificativo de infundado.

**Agravio 2.** Considera que registrar al denunciado por dos años en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por violencia contra las mujeres en razón de género, es una sanción muy pequeña en relación con el daño que le fue causado a la denunciante.

**Respuesta.** El agravio resulta **inoperante**, toda vez que la parte actora no sustenta su afirmación en argumentos lógico-jurídicos capaces de confrontar la conclusión a la que arribó la responsable, sino únicamente vierte aseveraciones de carácter subjetivo que son insuficientes para que alcance su pretensión de revocar el incidente de incumplimiento de sentencia.

**Agravio 3.** Además, estima que, al no acreditar el cumplimiento de los cursos impartidos por la CNDH, cae en una conducta reiterativa y recurrente, por lo que se le debe sancionar como una violación a las medidas de no repetición.

**Respuesta:** El agravio se califica como **infundado** en virtud de que, contrario a lo afirmado, la omisión de acreditar haber tomado los cursos de la CNDH en modo alguno constituye una conducta reiterativa y recurrente como pretende hacerlo ver la parte actora.

En concepto de esta Sala se trata del incumplimiento a la sentencia de origen, por lo que el tratamiento que le dio el tribunal responsable a la conducta precisada, fue el correcto en los términos de la propia sentencia, pues al tener por acreditado que el denunciado no allegó las constancias de los cursos, hizo efectivo el apercibimiento también precisado en la sentencia del procedimiento sancionador.

Así al haber resultado infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, esta Sala

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** el expediente SG-JDC-989/2021 al diverso SG-JDC-988/2021; en consecuencia, se **ordena** glosar copia





certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; en su caso, devuélvase las constancias originales atinentes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*